



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 02 MAY 2022

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2015-0552

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados **María Teresa Bahamón Pinto, Gladys Victoria Bahamón Pinto, Martha Bahamón de Fajardo e Ismael Enrique Bahamón Pinto.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Propuso el extremo pasivo en mención, la exceptiva previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, aduciendo, en síntesis, que en este Juzgado también se tramita un proceso divisorio que involucra a las partes aquí en contienda, el cual tiene el radicado **No. 2015-0766**.

Del escrito de excepciones presentado por el gestor judicial de los demandados se corrió traslado por auto del 24 de noviembre de 2020 -folio 9 del C. 3-.

A través de escrito radicado en el canal digital oficial de este Juzgado el 30 de noviembre de 2020 -impreso y agregado a folios 10 y 11 *ibídem*-, la abogada en amparo del extremo demandante recorrió el traslado respectivo, solicitando que la exceptiva previa propuesta se declare infundada teniendo en cuenta que la presente acción de pertenencia inició con anterioridad al proceso de división a que se ha hecho alusión, aunado a que en este proceso los demandados no promovieron demanda de reconvencción.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

La excepción que formula la parte demandada se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil -teniendo en mente que este asunto se tramita aún bajo las reglas de esa codificación y a la fecha no ha hecho tránsito de legislación-, la cual tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, y que estos sean resueltos de manera distinta.

Ha dispuesto la jurisprudencia que se debe verificar la concurrencia de tres elementos configuradores del pleito pendiente: *i)* el primero atañe a los sujetos

entre los cuales se ha trabado la litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandantes, demandados o intervinientes, en general; *ii)* el segundo que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas a que sirven de sustento a la pretensión; *iii)* y por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al juez que se pronuncie.

La Corte Suprema de Justicia en decisión STC7931-2019 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, señaló que “(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...)”.

Por otra parte, “Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

‘Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo’. (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24).

Con similar orientación, la doctrina sostiene que “Existirá litispendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto de la pretensión común, si la ley le asigna esa especial eficacia”¹.

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo. Cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben discutir un mismo derecho litigioso, guardar identidad en los sujetos procesales, exponer la misma situación fáctica y existir prueba en el proceso que así lo acredite.

¹ DEVIS, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Aguilar, Bogotá. 1966, p. 518.

Sin embargo, en el *sub examine*, advierte el Despacho que la exceptiva previa formulada no tiene vocación de prosperidad, pues nótese que a pesar de que existe identidad de partes en el proceso divisorio igualmente conocido por este Juzgado, pero con radicado No. 2015-0766, de la lectura de las pretensiones incoadas por la parte allí demandante –aquí demandados- y los pedimentos elevados en el presente asunto por la parte actora, difieren de manera sustancial ya que en el proceso de división material se pretende justamente la división del inmueble que aquí es materia de este juicio; mientras que con el presente se debate la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, aspecto éste que en otrora se había ya señalado en la excepción previa que se resolvió en el proceso de división en mención.

De manera que llama la atención del Despacho el hecho que, en aquella discusión de la excepción previa formulada en el proceso divisorio, el mandatario judicial de la parte aquí demandada se opusiera rotundamente a su prosperidad, pero aquí sí la formula con el propósito que salga adelante, desconociendo o echando de menos la determinación que en otrora se adoptó por este Juzgado sobre ese tópico.

En resumen, específicamente en este juicio tampoco se cumplen los requisitos para resolver favorablemente el medio exceptivo al que hemos venido haciendo referencia, comoquiera que no existe identidad de pretensiones en los procesos sometidos a consideración, de ahí que se declarará la improperidad del derrotero formulado por el extremo demandado.

Por consiguiente, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas. Tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo en ella la suma de \$ 400.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 46, hoy 03 MAY 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

